REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 017
Radicación Nro. 2020-00097-00

Cali, marzo treinta (30) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante FABIOLA LEMOS DE JIMENEZ a través de apoderado judicial y accionada Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que mediante proceso ordinario tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pretensión que le fue denegada mediante sentencia No. 115 de junio 19 de 2018.

Dicha decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No. 402 de noviembre 29 de 2018, quien declaró que la señora FABIOLA LEMOS DE JIMENEZ tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente como cónyuge del causante Fredy Jiménez Perea y ordena a Colpensiones a liquidar y pagar a su favor las mesadas pensionales a partir de mayo 25 de 2014.

Señala que radicó ante Colpensiones en abril 5 de 2019 escrito solicitando el cumplimiento de la sentencia, sin que hasta la fecha hubiere obtenido respuesta, por lo que solicita la tutela de sus derechos fundamentales y se ordene a Colpensiones que le reconozca, pague e incluya en nómina de pensionados.

La parte actora acompaño a su solicitud tutelar los siguientes documentos: poder para actuar, derecho de petición, sentencias de primera y segunda instancia de la jurisdicción laboral, documento de identidad cédula de ciudadanía, comunicación de la entidad accionada fechada el 5 de abril de 2019.

2. En el término de traslado reglamentario conferido a la parte accionada, no se brindó respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2. El Problema Jurídico

¿Vulnera COLPENSIONES el derecho al acceso a la administración de justicia de la señora FABIOLA LEMOS DE MEJÍA, al abstenerse de dar cumplimiento a la sentencia que declaró que la accionante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en su calidad de cónyuge del causante FREDDY JIMENEZ PEREA? ¿Es procedente en este caso ordenar a COLPENSIONES dar cumplimiento a la sentencia en mención con la inclusión en nómina de las prestaciones económicas reconocidas a la señora FABIOLA LEMOS DE MEJÍA?

El Juzgado realiza el siguiente análisis jurídico para resolver los problemas jurídicos planteados:

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la tutela como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo, eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en determinados casos de particulares, a su turno, el artículo 23 de ese cuerpo normativo destaca que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ahora, si las peticiones que se elevan emergen para reclamar un derecho reconocido en sentencia judicial, ha determinado la Corte Constitucional que su falta de resolución constituye un obstáculo al acceso a la administración de justicia, así lo precisó en sentencia T- 283 de 2013, al señalar el alcance de ese derecho y el efectivo cumplimiento de las sentencias judiciales,[1] en la misma decisión, el alto órgano constitucional determina el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para hacer cumplir providencias judiciales ejecutoriadas, de antaño la Corte Constitucional ha reiterado que el ordenamiento jurídico contempla las acciones ordinarias para lograr ese cometido y que si bien "*el orden jurídico, fundado en la Constitución, no podría persistir sin la existencia de la certeza del acatamiento de los fallos que profieren los jueces de la República*[2]", la acción de amparo no opera de manera automática para ese fin, en la medida en que "*por regla general (...) no es el mecanismo idóneo para ejecutar los fallos, sin embargo, existen casos excepcionales donde lo ha admitido*"[3] en cuanto "*si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una*

---

[1]" La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política (...) a] continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (¡i) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones." "T-657 de 2011

[3] Ídem

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (..,)"[4]

5. Sobre el Caso

En el caso a estudio, de las pruebas documentales allegadas al escrito de tutela, se advierte que mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018 el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, ordenó revocar la sentencia No. 115 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y en su defecto declaró que FABIOLA LEMOS DE JIMENEZ, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en su calidad de cónyuge del causante FREDDY JIMENEZ PEREA, ordenando a COLPENSIONES a liquidar y pagar a favor de la accionante las mesadas pensionales causadas a partir del 25 de mayo de 2014, sin poder asignar mesada pensional inferior a un salario mínimo mensual vigente, y con una mesada adicional anual[5].

Así mismo, con la copia del derecho de petición y su constancia de radicación ante COLPENSIONES con fecha 5 de abril de 2019[6], se acredita que FABIOLA LEMOS DE JIMENEZ, a través de su apoderado presentó petición ante COLPENSIONES, con el objeto de que se cumpla la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala – Laboral, sin que a la fecha de interposición de la tutela se hubiera emitido pronunciamiento de fondo respecto de la misma.

Conforme a lo anterior, se advierte claramente la conculcación del derecho a la administración de justicia de la accionante en tanto que habiéndose emitido desde el 29 de noviembre de 2018 sentencia de segunda instancia que decidió el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a su favor de FABIOLA LEMOS DE JIMENEZ, a la fecha dicha orden no se ha hecho efectiva, siendo constitucionalmente inadmisible que la accionante permanezca en la indeterminación respecto del derecho que le fue reconocido, cuando en el expediente obra prueba del pleno conocimiento que del fallo laboral tenía la administradora de pensiones, pues tan es así que a través de oficio calendado el 5 de abril de 2019, informó a la accionante que "*previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados*"[7], sin embargo, a la fecha habiendo transcurrido once (11) meses no ha efectuado la inclusión en nómina a la accionante como corresponde.

Es por lo anterior que se torna procedente la acción de tutela para ordenar a COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia ordinaria, en consecuencia se tutelará el derecho a la administración de justicia ordenando a las competentes autoridades de COLPENSIONES que procedan, si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, a resolver a través del acto administrativo que corresponde, respecto de la pensión de sobreviviente de la señora FABIOLA LEMOS DE JIMENEZ, en su calidad de cónyuge del causante FREDDY JIMÉNEZ PEREA, a liquidar y pagar a favor de la accionante las mesadas pensionales causadas a partir del 25 de mayo de 2014.

---

[4] ídem
[5] Folio 18 del cuaderno de tutela
[6] Folio 10
[7] Folio 21 del cuaderno de tutela

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencias del incumplimiento a la tutela judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la administración de justicia de la señora FABIOLA LEMOS DE JIMÉNEZ vulnerado por COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver a través del acto administrativo que corresponde, respecto del reconocimiento de la pensión de sobreviviente , en su calidad de cónyuge del causante FREDDY JIMÉNEZ PEREA, en los términos ordenados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala – Laboral en la providencia del 29 de noviembre de 2018. Inmediatamente deberá comunicar lo pertinente a la Dirección de Nómina de la entidad.

TERCERO: Ordenar a DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de COLPENSIONES, que una vez comunicada por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas la expedición del acto administrativo ordenado en el punto anterior, proceda inmediatamente a la inclusión en nómina de los valores que corresponda.

CUARTO: **ADVERTIR** que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

d.s.d

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO